

ORDEN de 2 de junio de 1964 por la que se hace extensivo a los estudios del Doctorado en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros y Arquitectos el régimen establecido en el Real Decreto-ley de 18 de febrero de 1927 y Ordenes ministeriales de 23 de abril de 1955 (artículo 12) y 5 de febrero de 1964, a los fines de obtener el «Diploma de Doctor».

Ilustrísimos señores:

Habida cuenta de las consultas formuladas por súbditos extranjeros que pretenden realizar en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros y Arquitectos los estudios correspondientes al Doctorado a los solos efectos de obtener el «Diploma de Doctor» en las mismas condiciones que se vienen realizando en las Universidades;

Estimando plenamente justificada la pretensión que se deduce y, de otra parte, con el propósito de otorgar las máximas facilidades a los que pretenden seguir estudios en nuestros centros superiores de enseñanza, a los solos y exclusivos fines de adquirir y acreditar unos conocimientos de carácter particularmente académicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se haga extensivo a los estudios del Doctorado en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros y Arquitectos el régimen establecido en el Real Decreto-ley de 18 de febrero de 1927 y Ordenes ministeriales de 23 de abril de 1955 (artículo 12) («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1955) y 5 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1964), a los fines de obtener el «Diploma de Doctor».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Secretario general técnico y Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de abril de 1964 por la que se modifica el apartado quinto del artículo 5.º de los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Artistas, aprobados por Orden de 4 de marzo de 1964.

Ilustrísimo señor:

En los nuevos Estatutos de la Mutualidad Laboral de Artistas, aprobados por Orden de 4 de marzo de 1964, se dispone en el párrafo quinto del artículo 5.º, con el fin de garantizar una cotización adecuada de las primeras figuras del teatro y cine, que éstas no la podrán realizar por cantidad inferior a la del mayor cotizante del cuadro artístico.

Dada la redacción de dicho párrafo, es preciso aclarar el mismo por lo que se refiere al Sector Cinematográfico, por resultar excesiva su aplicación, habida cuenta que, con excepción de los «extras» o figurantes, son la totalidad de los artistas-los que figuran en el reparto.

En su consecuencia, con el fin de evitar dicha anomalía y a petición de la Mutualidad Laboral de Artistas,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—El párrafo quinto del artículo 5.º de los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Artistas quedará redactado de la siguiente forma:

«Los artistas protagonistas de una película, así como los que son cabeceras de cartel en el teatro, no podrán cotizar por cantidades inferiores a las del mayor cotizante del cuadro artístico respectivo.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 5 de junio de 1964 por la que se modifica el artículo 51 de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico.

Ilustrísimo señor:

El artículo 51 de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico, aprobado por Orden de 6 de abril de 1959, determina las condiciones que deban reunir los beneficiarios para obtener la dote para profesar en Religión. Dicho precepto difiere de las que establecen los mismos Estatutos para tener derecho a la dote por matrimonio.

Notorias razones de equidad e incluso de correlación entre ambas prestaciones, como ya señaló la Orden de este Ministerio de 19 de junio de 1961, aconsejan que ambas dotes se rijan por idénticos plazos de cotización y cuantía.

De otra parte, finalizado en 31 de diciembre de 1962 el periodo de vigencia de la disposición transitoria segunda de los Estatutos, también es conveniente que a partir de dicha fecha tenga lugar la citada equiparación de estas prestaciones.

A los expresados fines, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º El artículo 51 de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico, aprobados por Orden de 6 de abril de 1959, quedará redactado en la siguiente forma:

Los socios beneficiarios que profesen en religión tendrán derecho al hacer los votos y por una sola vez a una dote de la cuantía establecida para la del matrimonio en el artículo 49, en relación con los periodos computables que en el mismo se señalan.

Los beneficiarios deberán reunir además las condiciones que se fijan en los apartados a) y b) del artículo 48.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden será aplicable a partir del día primero de enero de 1963.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 10 de junio de 1964 por la que se modifica el artículo 38 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 30 de mayo de 1944 para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares.

Ilustrísimo señor:

La compensación económica de la manutención en Hostelería, cuya valoración hace el artículo 38 de su Reglamentación Nacional de Trabajo de 30 de mayo de 1944, modificado por la Orden de 26 de junio de 1961, ha suscitado diversos problemas que han sido resueltos en múltiples resoluciones y aclaraciones, referentes principalmente a la obligatoriedad, por parte del personal, de ejercitar su derecho a la manutención con cargo a la Empresa. Actualmente se ha convertido para muchos trabajadores en verdadero perjuicio lo que en su día se pensó fuese un beneficio. Por lo que conviene quitar a este derecho a la manutención en especie el carácter de imposición, sin opción.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Artículo 1.º Los párrafos primero y segundo del artículo 38 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 30 de mayo de 1944 quedan de la siguiente forma:

«El importe de la manutención del personal de cualquier clase y categoría, a quien la presente Reglamentación reconoce tal derecho con cargo a la Empresa, se entenderá como parte integrante de su retribución; pudiéndose compensar la referida manutención mediante la entrega de la cantidad de 450 pesetas mensuales, siempre que así lo pida el trabajador.»

Art. 2.º La presente disposición tendrá efectos el día 1 del mes siguiente a su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.